

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**

**Bogotá D.C.**, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**DE: DIEGO ANDRÉS PARRA RUEDA y ÁNGELA  
PATRICIA VILLAMIL CAICEDO  
Rad: 11001-31-10-019-2020-00331-00**

**I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

**II- ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA.**

1.1. **DIEGO ANDRÉS PARRA RUEDA y ÁNGELA PATRICIA VILLAMIL CAICEDO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento, con el fin de que se resuelva sobre las siguientes:

**2. PRETENSIONES:**

2.1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento contraído por **DIEGO ANDRÉS PARRA RUEDA y ÁNGELA PATRICIA VILLAMIL CAICEDO**; así mismo, para que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.

3. **HECHOS:** como hechos relevantes se tienen:

3.1. **DIEGO ANDRÉS PARRA RUEDA** y **ÁNGELA PATRICIA VILLAMIL CAICEDO**, contrajeron matrimonio civil 8 de junio de 2013 en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, tal y como consta e el registro civil de matrimonio identificado con indicativo serial No. 5910398.

3.2. Los señores **DIEGO ANDRÉS PARRA RUEDA** y **ÁNGELA PATRICIA VILLAMIL CAICEDO** durante su relación no procrearon hijos, y tampoco tienen bienes de propiedad, por lo que la liquidación de la sociedad conyugal existente se efectuará en ceros.

3.3. **DIEGO ANDRÉS PARRA RUEDA** y **ÁNGELA PATRICIA VILLAMIL CAICEDO**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil por mutuo consentimiento, así como la correspondiente disolución de la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 9 septiembre de 2020, en el que se ordenó notificar a la Representante del Ministerio Público adscrita al Juzgado; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Finalmente, el 11 de junio de la presente anualidad se incluyó el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C.,

modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil (fl. 2 expediente digital), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, visibles a folios 3 a 6 del expediente digital.

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, eso, teniendo en cuenta además, que los cónyuges durante su relación no procrearon hijos, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por **DIEGO ANDRÉS PARRA RUEDA** y **ÁNGELA PATRICIA VILLAMIL CAICEDO**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C.; así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio.

## V. DECISIÓN

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por **DIEGO ANDRÉS PARRA RUEDA** y **ÁNGELA PATRICIA VILLAMIL CAICEDO**, el 8 de junio de 2013 en la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá, inscrito bajo indicativo serial No. 5910398.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

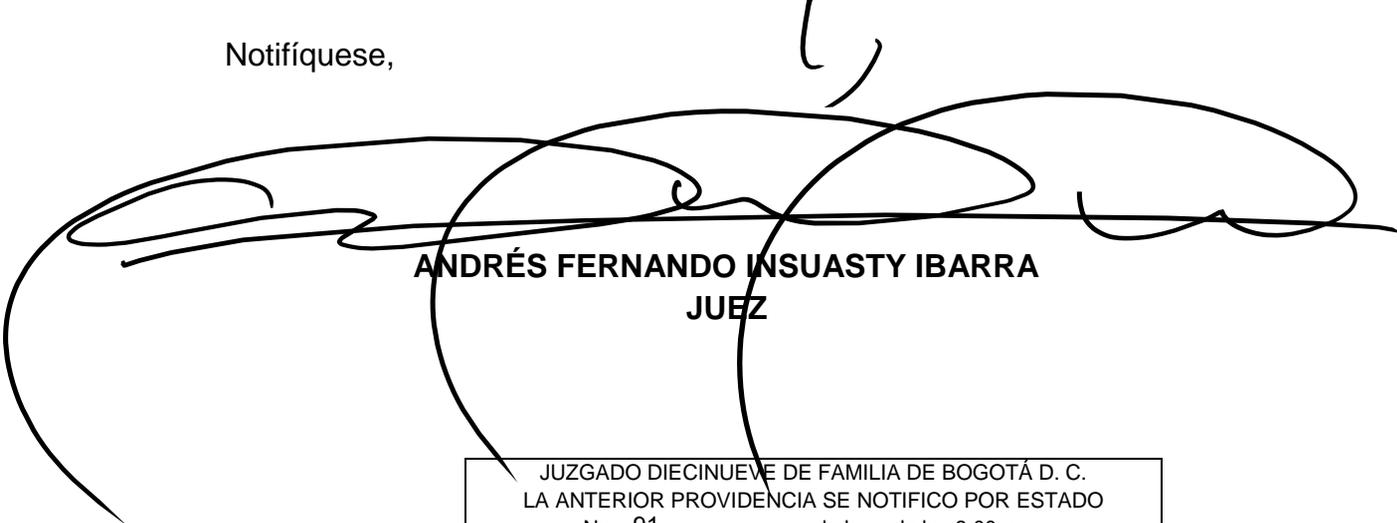
**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. **OFICIAR.** Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio,

deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

**CUARTO:** A costa de las partes, EXPÍDANSE copias auténticas de la presente decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Representante del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 91 a la hora de las 8:00 a.m.  
17 JUNIO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c575c7ba859bd5d2412a8efbbddc0c3e9e108827c81167d7b956471f  
d4e10083**

Documento generado en 16/06/2021 03:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**